INFORME SECRETARIAL: En el Juzgado se inicia a cabo el trámite del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta con radicado 05-308-31-10-001-2019-00148-00 a favor de la señora Gabriela García; mediante auto admisorio de la demanda con fecha del 23 de agosto de 2019 en su numeral quinto se decretó la interdicción provisoria de la señora Gabriela García y se designó a su hija la señora Judith del Socorro Álvarez García como curadora provisoria; Por auto del 22 de septiembre de 2020, se dio aplicación ultrativa a la Ley 1306 de 2009 y no se ordenó la suspensión del proceso de interdicción de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 del 2019 y posteriormente el nueve de diciembre de 2020, se posesionó como curadora la señora Judith del Socorro Álvarez García, quien mediante memorial del 9 de septiembre de 2021, solicitó la aceptación de la renuncia al cargo como curadora. El juzgado mediante auto del 26 de noviembre de 2021 requirió a la señora Judith del Socorro Álvarez García para que rindiera informe sobre la situación personal y gestión de la administración de la pensión y bienes de la señora Gabriela García para así decidir sobre la continuidad o no en el cargo de curadora provisoria. El 10 de diciembre de 2021 la señora Judith del Socorro Álvarez García presenta informe de relación de cuentas. El 17 de mayo de 2023, la señora Luz Dary Álvarez García informa el fallecimiento de la señora Gabriela García ocurrido el día 15 de julio de 2022. Hecho corroborado por medio de la búsqueda en página de la Registraduría en donde figura que la cedula de ciudadanía es cancelada por causa de muerte. Paso a despacho de la señora juez para resolver lo pertinente. 15 de marzo de 2024.

JULIAN OCHOA BERRIO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA
Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301
Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	05308-31-10-001-**2021-00258**-00
PROCESO:	**ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**
DEMANDANTES:	Luz Dary Álvarez García Jhon Jairo Álvarez García Francisco Eladio Álvarez García
PERSONAS POSTULADAS PARA APOYO:	Alexandra María Durango Álvarez Luz Dary Álvarez García
PERSONA QUE REQUIERE EL APOYO:	Gabriela García de Álvarez
INTERLOCUTORIO NO.	221 de 2024
DECISIÓN:	**ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA**

Se **AGREGAN** al expediente los memoriales allegados por la abogada ELIZABETH VARGAS GÓMEZ, portadora de la T.P. nro. 321727 del Consejo Superior de la Judicatura, en demanda de Adjudicación judicial de apoyos, demandantes LUZ DARY ALVAREZ GARCIA, JOHN JAIRO ALVAREZ GARCIA y FRANCISCO ELADIO ALVAREZ GARCIA a favor de la señora GABRIELA GARCIA DE ALVAREZ**.**

Procede el Despacho a resolver los memoriales presentados por la apoderada de la parte demandante, quien manifesta:

- *Memorial del **16 de mayo de 2023**, por medio del presente renuncio al poder conferido el día 17 de agosto de 2021 del señor **JOHN JAIRO ALVAREZ GARCIA** a la abogada ELIZABETH VARGAS GÓMEZ, para llevar proceso de familia con radicado No. 05308311000120210025800 del conocimiento de juzgado 01 de familia de Girardota Antioquia y que así mismo la abogada ELIZABETH VARGAS GÓMEZ, le certifica que se encuentra a paz y salvo por todo concepto e informando que hasta la fecha del fallecimiento de la señora de la señora **GABRIELA GARCIA DE ALVAREZ**. (…) Las firmantes de presente documentos nos DECLARAMOS MUTUAMENTE EN PAZ Y SALVO por todo concepto y por honorarios de la abogada Elizabeth Vargas Gómez, adicionalmente el señor acepta la renuncia de la abogada Elizabeth Vargas Gómez.*

- *Memorial del **17 de mayo de 2023**, por medio del presente presento RENUNCIA al poder conferido a la suscrita, así mismo, solicito al despacho el RETIRO DE LA DEMANDA, fundamentada esta por el fallecimiento de la señora **GABRIELA GARCIA DE ALVAREZ,** deceso presentado el día 15 de julio de 2022, de acuerdo al certificado de Defunción No. 730307552 aportado por la demandante LUZ DARY ALVAREZ GARCIA. Para los anteriores efectos y con el finde acreditar el lleno de los requisitos establecido en el art. 76 del código general del proceso, procedo anexar a la presente lo siguiente:* **1.** RENUNCIA CON PAZ Y SALVO suscrita entre **ELIZABETH VARGAS GÓMEZ Y LUZ DARY ALVAREZ GARCIA.** Debidamente firmada y autenticada por la poderdante. 2. Comunicación mediante la cual, se envió renuncia a las señores JOHN JAIRO ALVAREZ GARCIA Y FRANCISCO ELADIO ALVAREZ GARCIA a través de correo electrónico, los cuales son fueron aportados por las partes en el momento de la radicación de la demanda. 3. Se adjunta certificado de Defunción No. 730307552 de la señora **GABRIELA GARCIA DE ALVAREZ**, quien era parte fundamental en el objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Procede a resolver las actuaciones pendientes previas las siguientes referencias normativas:

Dispone el artículo 92 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda. (Negrilla fuera de texto)*

Dispone el artículo 76 del Código General del Proceso:

> ***ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.*** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

Efectuándose un pronunciamiento frente a la solicitud realizada por la abogada de los demandantes tendiente a renunciar al poder conferido, el despacho acepta la solicitud en razón a que se cumplen los presupuestos procesales contenidos en el artículo 76 del Código General del Proceso por cuanto el termino de cinco días ya se encuentra finalizado, la renuncia fue notificada a los correos electrónicos de los demandantes y por manifestación expresa de la abogada los demandantes que ellos se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios.

La otra solicitud consistente en la autorización por parte del despacho del retiro de la demanda también es admisible en razón a que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, puesto que no se efectuó la notificación a los interesados dentro del proceso de adjudicación de apoyos referenciados en los numerales quinto y sexto del artículo 38 del Código General del Proceso, además de encontrarse acreditada la defunción de la señora Gabriela García por quien se estaba interponiendo la demanda, hecho acreditado con el registro civil de defunción y la cancelación de la cedula por causa de muerte

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por los señores **LUZ DARY ALVAREZ GARCIA, JOHN JAIRO ALVAREZ GARCIA** y **FRANCISCO ELADIO ALVAREZ GARCIA** a la abogada **ELIZABETH VARGAS GÓMEZ**, portadora de la T.P. nro. 321727 del C.S de la J. por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA** de adjudicación de apoyos interpuesto por **LUZ DARY ALVAREZ GARCIA, JOHN JAIRO ALVAREZ GARCIA** y **FRANCISCO ELADIO ALVAREZ GARCIA** a favor de la señora GABRIELA GARCIA DE ALVAREZ, por carencia actual de objeto.

TECERO: ORDENAR a la secretaría del Despacho a la ejecutoria del presente auto, el archivo definitivo del expediente previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

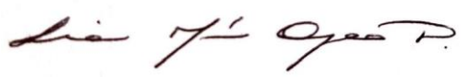

LINA MARIA OROZCO POSADA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No**. **028,** fijados hoy **20 DE MARZO DE 2024** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario